

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00393-00 de NELSON ENRIQUE DAZA LADINO contra DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor NELSON ENRIQUE DAZA LADINO **concorre a esta judicatura**, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, el que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que El día 07 de septiembre de 2022 presento derecho de petición ante la Departamento Control Comercio De Armas, Municiones y Explosivos de Comando General Fuerzas Militares, el cual fue radicado con el número 0122003722301.

Señala que en la petición elevada ante la entidad accionada manifestaba que, como propietario de un arma de fuego adquirida desde cuando era miembro activo de la Policía Nacional, presento la solicitud de revalidación del permiso de porte desde el mes de julio de 2022, teniendo en cuenta que dicho permiso vencía el 15 de agosto del presente año. Que Para la presentación de la solicitud de revalidación del permiso siguió los pasos indicados en la página web de la entidad, para lo cual realizo el respectivo registro y actualización de datos el 12 de julio de 2022 y el 18 de julio el sistema le solicitó el cargué los documentos requeridos el trámite (carné policial, examen médico y resolución de pensión).

Indica que al verificar el estado del tramite el día 5 de septiembre del año en curso, encuentra que dicha solicitud ya no registra en el sistema, es decir la solicitud fue eliminada sin ninguna razón o explicación, razón por la cual solicito al Departamento Control Comercio De Armas, Municiones y Explosivos que le diera las explicaciones del caso.

Aduce que a la fecha de presentar esta acción de tutela, el Departamento Control Comercio De Armas, Municiones y Explosivos no ha dado respuesta a la petición, pese a que han transcurrido aproximadamente un mes, desde el momento de su radicación.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad accionada, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición presentado el día 07 de septiembre de 2022 radicado con el número 0122003722301.

Admitido el trámite mediante providencia de octubre 7 de 2022, se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, sin que diera respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor NELSON ENRIQUE DAZA LADINO solicitando a la parte accionada le de respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 7 de septiembre de este año.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por

activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor NELSON ENRIQUE DAZA LADINO en su propio nombre.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito, ya que la petición fue presentada el 7 de septiembre de este año.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

En caso de que no sea posible dar respuesta antes de que se cumpla con el término legal dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se dará la contestación. Así mismo, en el evento en que la petición se dirija en contra de quien no es el competente, este deberá remitirla al que sí lo es, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Como lo reclamado en tutela es que se le de respuesta congruente con lo pedido en el derecho de petición presentado el 7 de septiembre del corriente año, y como quiera que no obra prueba alguna, que al señor Daza Ladino se le haya notificado una respuesta a lo pedido, como tampoco se dio respuesta a esta acción constitucional, persistiendo la

vulneración al derecho de petición, por consiguiente ha de concederse el amparo solicitado, para ordenar al DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES le brinde al accionante una respuesta concreta, clara, de fondo y precisa sobre lo pedido, notificándole esa respuesta.

En merito de lo dicho se concederá la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: PROTEGER el derecho fundamental de petición al accionante **NELSON ENRIQUE DAZA LADINO** frente al **DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES**.

Segundo: En consecuencia, se ordena al **DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES**, que proceda a resolver de fondo la petición presentada por el accionante el 7 de septiembre de 2022, notificándole la respuesta, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b94ea42369ba1d48b85deeb3410c0cb65bc6d12ffdc30d203830a9e7d9229**

Documento generado en 18/10/2022 09:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>